

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO**



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7348**

Fecha Rad: **4 de mayo de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

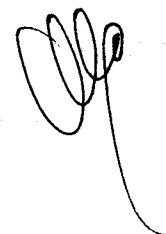
Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL
USO Y MANEJO DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO
DIGITAL A INSTALARSE EN VEHICULOS OFICIALES**

INDICE

	Página
Artículo 1. Título.....	1
Artículo 2. Base Legal.....	1
Artículo 3. Propósito	2
Artículo 4. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género	2
Artículo 5. Exposición de Motivos	2-3
Artículo 6. Principios que Regularán el Uso y Manejo de los Sistemas de Audio y Video Digital instalados en los Vehículos Oficiales	3-6
Artículo 7. Procedimiento para el Uso y Manejo del Sistema de Audio y Video Digital Instalado en los Vehículos Oficiales	6-10
Artículo 8. Naturaleza Confidencial de las Grabaciones	10
Artículo 9. Procedimiento para Grabar las Intervenciones de Conductores de Vehículos de Motor que estén Bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Drogas o Sustancias Controladas.....	11
Artículo 10. Medidas de seguridad, conservación, catalogación, Custodia y almacenamiento del Sistema de Audio y Video Digital instalado en los Vehículos de la Policía de Puerto Rico.....	11-17
Artículo 11. Distribución de Grabaciones a Otras Agencias, Entidades o Personas	18
Artículo 12. Responsabilidad de los Supervisores	19
Artículo 13. Disposiciones Generales	19-22
Artículo 14. Cláusula de Salvedad	22
Artículo 15. Vigencia	22



**REGLAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO Y
MANEJO DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO DIGITAL A INSTALARSE
EN VEHICULOS OFICIALES**

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como “Normas y Procedimientos para el Uso y Manejo de los Sistemas de Audio y Video Digital a Instalarse en Vehículos Oficiales.”

Artículo 2. Base Legal

- A. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”.
- C. Ley Núm. 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.
- D. Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, mejor conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- E. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Uniforme”.
- F. Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 1979, según enmendadas.
- G. Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas.



- H. Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, según enmendado, conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico".
- I. Vega Rodríguez v. Telefónica, 2002 TSPR 50.

Artículo 3. Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las Normas y Procedimientos para el Manejo de los Sistemas de Grabación de Audio y Video Digital Instalados en Vehículos Oficiales de la Policía de Puerto Rico. Además, establece un proceso sistemático para el almacenamiento, acceso, demostración, reproducción, retención y disposición de las grabaciones.

Artículo 4. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico se reafirma en esta política pública. Por tanto, en este Reglamento deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

Artículo 5. Exposición de Motivos

La piedra angular que rige los deberes de la Policía de Puerto Rico es propender al orden público, haciendo cumplir las leyes que conforman nuestro ordenamiento jurídico. Ello, con el objetivo ulterior de lograr un ambiente de orden y de sosiego en el colectivo.

En la consecución de tan importante fin de laborar a favor de la seguridad pública, esta Agencia debe contar con los recursos humanos y el equipo idóneo que permita erradicar la criminalidad. En ese aspecto, el uso de

la tecnología ha probado ser un instrumento de trabajo muy útil para perseguir y combatir el crimen.

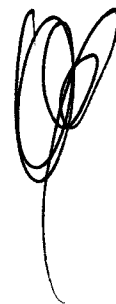
De esta forma, con la aprobación de este Reglamento, la Policía de Puerto Rico adopta el uso de sistemas de video digital y grabación de audio en vehículos oficiales para la documentación de acciones oficiales de los miembros de la Uniformada.

El equipo de grabación digital en vehículos oficiales aumentará la seguridad de los agentes del orden público, ayudará en la documentación de los eventos durante las intervenciones de tránsito con vehículos de motor y otros incidentes críticos de violaciones u otras leyes del ordenamiento jurídico que sean de propio conocimiento. Esto permitirá aumentar los arrestos y esclarecimiento de delitos.

Una vez asignado el equipo de grabación de audio y video digital, éste se utilizará a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las leyes tanto estatales como federales. Los procedimientos asociados a este concepto de trabajo se exponen en el contexto correspondiente en las subsiguientes secciones de este Reglamento.

Artículo 6. Principios que Regularán el Uso y Manejo de los Sistemas de Audio y Video Digital instalados en los Vehículos Oficiales

- A. El uso del sistema de audio y video digital instalado en los vehículos oficiales se regirá por el principio de uniformidad, en su acepción de idoneidad y de intervención mínima por parte del Estado. Es decir, que este Reglamento garantiza que la Policía de



Puerto Rico no podrá menoscabar derechos constitucionales tales, y que se entiendan limitativos como: el derecho a la intimidad, libertad de movimiento, libertad de expresión, libertad de culto, la prohibición de ataques abusivos a la honra, a la reputación o a la vida privada, y todos aquellos otros reconocidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se pretende pues, que exista no sólo una expectativa de intimidad, como ha sido interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sino una protección integral de todos los derechos protegidos por nuestra Constitución.

- B. La idoneidad determina que este Sistema será única y exclusivamente para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, según lo estipulado en este Reglamento. Disponiéndose, que en cada intervención policíaca, los agentes del orden público deberán actuar de forma prudente y razonable, respondiendo al concepto mismo de "motivos fundados" según establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal, e interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- C. A su vez, los agentes del orden público podrán intervenir ante una emergencia. Por emergencia se entenderá la ocurrencia de cualquier acto causado por el ser humano o por la naturaleza que requiera la acción responsiva de proteger vidas o la propiedad.



- D. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre el objetivo de brindar seguridad ciudadana sin afectar los derechos protegidos por la Constitución tales como la dignidad, la propia imagen y el derecho a la intimidad.
- E. Este Sistema tiene como misión única y exclusivamente la toma y el almacenamiento de imágenes y de sonidos por razones de seguridad pública.
- F. El objetivo del sistema de cámaras de seguridad es proteger la vida y la propiedad de las personas en áreas públicas o comunes, como aceras, calles, puentes, terrenos baldíos, callejones, parques y propiedad que pertenezca al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o al municipio que se trate.
- G. Queda prohibido el uso del sistema para tomar imágenes del interior de las viviendas, o de sus vestíbulos, salvo que exista consentimiento expreso del titular o autorización judicial. Así tampoco, se permitirá tomar imágenes en el interior de los automóviles, de los bultos, carteras o paquetes, o en el contenido de documentos, entre otros objetos personales, a menos que exista motivos fundados para creer que se está cometiendo un delito. Como advirtiéramos, el concepto de “motivos fundados” responderá a la acepción contemplada en las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.



- H. El responsable de la custodia material efectiva de las grabaciones del Sistema será la Policía de Puerto Rico, según lo estipulado en este Reglamento.
- I. A fin de facilitar y salvaguardar el debido proceso de ley, se dispone que aquella persona que entienda que el video digital ha sido utilizado indebida o ilegalmente, podrá radicar una querella administrativa, según lo establecido en el "Reglamento para el Trámite de Querellas Administrativas contra Miembros de la Fuerza y Personal Civil que Labora en la Policía de Puerto Rico."

Artículo 7. Procedimiento para el Uso y Manejo del Sistema de Audio y Video Digital Instalado en los Vehículos Oficiales

La Patrulla incluirá una cámara a nivel del panel de instrumento cuyo lente enfocará hacia la parte delantera del vehículo y otra cámara a nivel del espejo retrovisor del vehículo la cual enfocará al asiento y parte posterior. Este sistema de cámaras, en unión al sistema de audio, conformará lo que conocemos como el Sistema de Grabación de Audio y Video Digital. El miembro de la Policía será responsable de cumplir con los siguientes aspectos:

- A. Portará un micrófono inalámbrico para activar el audio durante una intervención. Además, integrado en la consola del equipo se proveerá de un segundo micrófono el cual se conocerá como micrófono fijo.



- B. Informará a la persona que la intervención está siendo grabada mediante un sistema instalado en el vehículo oficial en audio y video digital.
- C. Cuando dos o más miembros de la Policía ocupen un mismo vehículo equipado con un Sistema de Audio y Video, el micrófono será utilizado por cualquiera de éstos. El portador del micrófono será considerado el miembro de la Policía interventor.
- D. Podrán activar el equipo fuera del vehículo, cuando sea necesario utilizar el micrófono para documentar acciones oficiales.
- E. Conforme al derecho a la intimidad cobijado en nuestra Constitución, bajo ninguna circunstancias se activará el micrófono inalámbrico en el interior de las estaciones, cuarteles u otras facilidades de la Policía de Puerto Rico.
- F. Deberán prestar especial atención al volumen del radio comercial del vehículo oficial y a la naturaleza y contenido de las conversaciones sostenidas durante la operación del equipo.
- G. Será su responsabilidad operar el sistema de audio y video digital instalado en los vehículos oficiales conforme a las recomendaciones del fabricante.
- H. Al inicio del turno y antes de comenzar su ruta, realizarán un cotejo rutinario del equipo y documentarán la condición operacional del mismo mediante el formulario PPR-510 (Rev. 3-2007) "Informe Diario del Sistema Audio/Video Digital".



- I. Si el sistema no está funcionando adecuadamente, inmediatamente notificarán a su supervisor de turno, para que éste tome las medidas necesarias.
- J. El equipo no será desconectado, removido o reparado por ninguna persona que no sea un Técnico certificado de servicio autorizado. El violar esta disposición conllevará falta administrativa.
- K. Tendrá la responsabilidad de verificar el por ciento de memoria utilizado. El sistema tiene la capacidad de alertar al operador cuando la memoria llega a su capacidad máxima de almacenaje. Cuando esto suceda, deberá informarlo a su supervisor inmediato quien tomará las medidas necesarias para que un agente autorizado reemplace el disco de almacenamiento.
- L. El sistema puede ser activado de una de estas formas y/o cualquier otra que el fabricante recomiende:
 - 1. Manualmente oprimiendo el botón rojo "Record".
 - 2. Manualmente al activar el micrófono inalámbrico.
 - 3. Automáticamente al activar el sistema de sirena.
 - 4. Automáticamente, activado por sensores de impacto provisto como parte del sistema.
- M. Una vez activado el sistema de grabación, éste no se apagará hasta que se complete la intervención o que el vehículo oficial o el vehículo intervenido se reincorpore al tránsito. No obstante, el



equipo puede ser desactivado durante actividades tales como proteger la escena del choque o tomar un informe del mismo.

- N. El equipo deberá permanecer activado (listo para comenzar a grabar) desde el inicio del turno hasta la conclusión del mismo.
- O. A las unidades de apoyo o secundarias no se le requerirá que graben la intervención, a menos que lo solicite la unidad primaria o el oficial a cargo.
- P. Los miembros de la Policía deberán grabar en su totalidad los siguientes incidentes:
 - 1. Toda intervención de tránsito y presuntos infractores.
 - 2. Toda persecución.
 - 3. Todo servicio de emergencia.
 - 4. Toda transportación de arrestados o sospechosos.
- Q. Anotar que la grabación de video debe ser retenida como evidencia.
- R. Confeccionará el formulario PPR- 512 (Rev. 3-2007) "Record de Novedades de Grabación del Sistema de Audio y Video Digital".
- S. Cuando un miembro de la Policía grabe cualquier transacción cubierta por estas guías y emita una citación o haga un arresto, el mismo anotará en el boleto o citación que existe una grabación de dicha transacción.



- T. Nada de lo contenido en esta sección implica que el miembro de la Policía anteponga su seguridad personal a la grabación de un incidente.

Artículo 8. Naturaleza Confidencial de las Grabaciones

- A. Las grabaciones serán utilizadas solo para los propósitos oficiales que a continuación se mencionan:
1. Demostración en corte. Ello, a tenor con el requerimiento oficial que determine el Tribunal.
 2. Demostración por la fiscalía y la defensa en preparación para juicio. Ello, a tenor con el requerimiento oficial que determine el Ministerio Público.
 3. Demostración para propósitos de procedimientos administrativos oficiales.
 4. Demostración a los miembros de la Policía para propósitos didácticos, siempre y cuando tengan la autorización del Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
 5. Para todos los demás efectos, las grabaciones serán consideradas como un documento oficial confidencial, por lo que no estarán disponibles para inspección pública.



Artículo 9. Procedimiento para Grabar las Intervenciones de Conductores de Vehículos de Motor que estén Bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Drogas o Sustancias Controladas

- A. La Policía de Puerto Rico podrá grabar en los sistemas de audio y video digital instalados en los vehículos oficiales la persecución de un infractor o presunto infractor, su detención, su transportación y las pruebas de sobriedad realizadas en la escena del arresto por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito, supra y otras leyes del ordenamiento jurídico. Ello, según los principios de intervención realizada conforme a Derecho, al amparo de lo establecido en el Artículo seis (6) de este Reglamento.
- B. Las grabaciones que constituyan evidencia por manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o la intervención de seguridad pública que se trate, serán protegidas y utilizadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo diez (10) de este Reglamento.

Artículo 10. Medidas de seguridad, conservación, catalogación, custodia y almacenamiento del Sistema de Audio y Video Digital instalado en los Vehículos Oficiales de la Policía de Puerto Rico

- A. El miembro de la Policía autorizado podrá retirar del Sistema de Audio y Video Digital el disco DVD-RAM (cartucho) con las



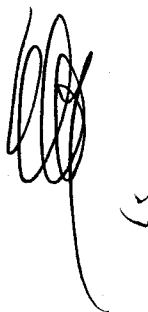
grabaciones; confeccionará el formulario PPR-512 (Rev. 3-2007) "Record de Novedades de Grabación del Sistema de Audio y Video Digital".

- B. La información contenida en el DVD-RAM (cartucho de grabación) removido del vehículo oficial y junto con el PPR-512 (Rev. 3-2007) será llevado a la estación de trabajo correspondiente.
- C. Las grabaciones de video generadas por el equipo de la Policía de Puerto Rico son propiedad exclusiva de la Policía de Puerto Rico y estarán disponibles para uso departamental de conformidad con las restricciones legales aplicables, o por autorización directa del Superintendente o de su designado.
- D. La Policía de Puerto Rico contará con un Repositorio Central, ubicado en el Negociado de Tecnología y Comunicaciones del Cuartel General, para la seguridad, conservación, catalogación, almacenamiento y custodia de videos. La División de Administración de Documentos, será la responsable de administrar dichos videos y entregará copias cuando así le soliciten previamente con la autorización necesaria.
- E. Toda persona que labore en dicha área deberá someterse a pruebas periódicas de sustancias controladas, así como a pruebas de polígrafo. A su vez, deben ser objeto de investigación de reputación o de conducta.



F. El área contará con un espacio habilitado para la conservación, catalogación, almacenamiento y custodia de videos, que se regirá por las siguientes normas:

1. El acceso al área asignada estará controlada por el supervisor de turno. Los visitantes autorizados por el Director serán admitidos con acceso limitado.
2. La entrada a dicha área tendrá una puerta con acceso mediante un Sistema de Seguridad Electrónico.
3. El Supervisor asignado a dicha área deberá controlar y denegar el acceso a las personas no autorizadas.
4. Tanto los empleados como los visitantes autorizados que entren y/o salgan del área, deberán firmar un Registro de Entrada y Salida.
5. En caso de que no sea empleado de la Policía deberá mediar autorización del Superintendente u orden judicial para visitar la estación de trabajo.
6. El Supervisor será el custodio de la llave de acceso a dicha área.
7. Cuando cualquier empleado de la Policía de Puerto Rico observe que la puerta de acceso a las estaciones de trabajo, como cualquiera de las instalaciones del área ha sido



alterada, deberá notificarlo al Supervisor de forma inmediata. Este a su vez elaborará un informe detallado sobre el particular y lo referirá para la investigación correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será objeto de posibles sanciones administrativas y/o criminales conforme a la aplicabilidad y procesos administrativos que regulen dicha conducta.

G. Al amparo de la Regla 75 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, dicha área asignada deberá garantizar el cumplimiento de los criterios mencionados a continuación:

1. La estación de trabajo debe ser segura y con un ambiente de confidencialidad.
2. El acceso a las imágenes y sonidos contenidos en los videos será única y exclusivamente para uso de los funcionarios autorizados por este Reglamento.
3. La integridad, autenticidad, calidad, protección y conservación de los videos bajo su custodia.
4. Garantizar la protección del almacenaje de los videos bajo su custodia, para evitar cualquier tipo de manipulación.
5. Garantizar que los videos obtenidos se conservarán en el mismo formato a partir del que se originó.



6. Garantizar que todos los videos estén identificados con los siguientes datos:
 - a. Fecha de la grabación.
 - b. Número o nombre de la grabación
 - c. Lugar (Precinto, Sector)
 - d. Hora de inicio de la grabación.
 - d. Hora de finalizada de la grabación
 - e. Nombre del miembro de la Policía que monitoreó la grabación.
7. Toda petición de una grabación de imágenes en particular será entregada al solicitante, única y exclusivamente cuando medie una orden judicial a tales efectos. De este modo, se establece que las imágenes y sonidos captados por este Sistema serán para propósitos investigativos de la Policía de Puerto Rico; y/o para propósito de seguridad pública, al amparo de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 1979.
8. En el área designada se mantendrá permanentemente actualizado un registro administrativo de los videos obtenidos, conteniendo la fecha de llegada, la fecha de la



toma de las grabaciones, la de destrucción de las imágenes y, en su caso, la fecha cuando se envió al Tribunal.

9. El Supervisor será responsable de la custodia y conservación material de las grabaciones, designará a los agentes encargados de la custodia, acceso y archivo de las grabaciones, no pudiendo desempeñar estos cometidos persona alguna sin la oportuna autorización. El área designada tendrá accesible una relación nominal de los agentes autorizados para las tareas de inspección y supervisión de la custodia, acceso y archivo de las grabaciones.
10. Para el uso de los videos para propósitos investigativos por parte de personal de cualquier agencia que no sea la Policía de Puerto Rico, deberá mediar una orden del Tribunal.
11. Cuando se solicite mediante orden judicial una grabación particular, se producirá una copia en el formato y calidad que originalmente fue grabada.
12. Cuando el funcionario asignado identifique la grabación, procederá a copiar el contenido del video mediante la utilización de un medio removible. Al finalizar, verificará que el medio es legible y guardará éste en el archivo habilitado para tales efectos.

13. El Director, Supervisor, así como cualquier otra persona, no estará autorizado a entregar cualquier grabación de imágenes, sin mediar una orden judicial que así lo amerite. De lo contrario, será procesado según las disposiciones correspondientes del Código Penal de Puerto Rico y de las disposiciones disciplinarias del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.
14. Para propósitos investigativos, los miembros de las unidades de investigación criminal de la Policía de Puerto Rico podrán obtener una copia del video, mediante solicitud firmada por el Superintendente o su representante autorizado de dichas unidades.
15. Las grabaciones solicitadas serán entregadas en disco (CD) no regrabable, de una copia fiel y exacta del original debidamente certificada por la División de Administración de Documentos.
16. Solo los miembros de la Policía que realizaron la grabación, sus supervisores inmediatos y aquel que sea designado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico pueden observar las grabaciones.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

Artículo 11. Distribución de Grabaciones a Otras Agencias, Entidades o Personas.

- A. Las grabaciones generadas por los equipos son consideradas como propiedad de la Policía de Puerto Rico. Está terminantemente prohibido, sin la autorización escrita del Superintendente o de su representante autorizado el copiar o reproducir estas grabaciones o algún segmento de la misma o su remoción fuera de la Agencia.
- B. Las solicitudes de copias de audio y video de personas, entidades y otras agencias de gobierno serán concedidas siempre y cuando medie una orden judicial a tales efectos. No obstante, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico podrá conceder copia de la misma a agencias de seguridad federal, estatal o municipal, cuando así lo estime pertinente.
- C. En aquellos casos que el Superintendente de la Policía decida entregar copia de la grabación, sólo se reproducirá la porción de la grabación que contenga el contacto específico en cuestión.
- D. Los miembros de la Policía de Puerto Rico o empleados clasificados de esta Agencia que utilicen o muestren estas grabaciones o que permitan a terceras personas el hacerlo estarán sujetos a sanciones disciplinarias y a ser procesados según las disposiciones correspondientes del Código Penal de Puerto Rico.

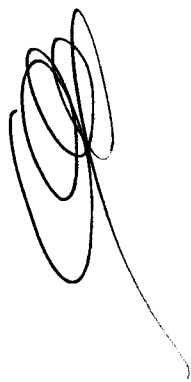


Artículo 12. Responsabilidad de los Supervisores

- A. Velarán que el sistema sea utilizado según los parámetros establecidos en este Reglamento.
- B. Velarán porque se cumplimenten los Formularios PPR-510 (Rev. 3-2007) y PPR-512.
- C. Velarán porque el personal haga buen uso y conservación del equipo.
- D. Informarán a su superior o su representante cuando la capacidad de grabación del equipo haya llegado al máximo y/o cualquier falla del equipo.

Artículo 13. Disposiciones Generales

- A. Se proveerá adiestramiento a los miembros de la Policía que manejan el sistema de cámaras de audio y video digital en los aspectos relativos a la instalación, operación y tramitación de data a los servidores computarizados.
- B. La Superintendencia Auxiliar de Asuntos Internos y los supervisores de los policías que manejen este sistema, velarán por que se cumpla con esta directriz.
- C. El personal autorizado solo tendrá acceso a los Servidores mediante clave y estos estarán ubicados en las Comandancias de Áreas de Bayamón, Ponce y Aguadilla o cualquiera otra que el Superintendente designe.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long trailing line extending downwards and to the right.

D. El ejercicio de la supervisión del uso adecuado de la cámara de seguridad recaerá en la Policía de Puerto Rico. A tales efectos, la misma debe velar por:

1. Instruir y tramitar el procedimiento de inicio del uso del sistema de audio y video digital instalados en los vehículos oficiales.
2. Supervisar la correcta utilización de las instalaciones de la misma, de acuerdo a los criterios y principios de este Reglamento y de las leyes aplicables.
3. Inspeccionar las instalaciones, el sistema, las medidas de seguridad, los ficheros y materiales.
4. Velar porque los oficiales que incumplan con este Reglamento sean objeto de las sanciones disciplinarias pertinentes.
5. Las sanciones disciplinarias de los miembros de la Policía de Puerto Rico en cuanto al estricto cumplimiento de este Reglamento, serán procesadas a través de su correspondiente reglamentación.
6. El contenido de este Reglamento deberá entenderse, discutirse y conocerse bien por el personal que tenga que implantar las disposiciones del mismo.



7. El personal en funciones no podrá hacer uso de materiales o equipos que distraigan su atención durante su horario de trabajo.
8. El personal asignado será responsable del manejo y conservación del equipo. El incumplimiento de esta disposición podrá ser objeto de las acciones disciplinarias correspondientes.
9. El Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo, el Superintendente Auxiliar en Asuntos Internos y los Comandantes de Área velarán por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este Reglamento.
10. El personal del sistema de rango y clasificado de la Policía de Puerto Rico deberá ser notificado de la implantación de las cámaras de seguridad, con información que incluya el tipo de vigilancia a utilizarse; y la naturaleza de datos a obtenerse, según lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Vega Rodríguez v. Telefónica, supra, y de la doctrina que sobre dicho tópico, adopte nuestro Más Alto Foro Judicial.
11. Los Superintendentes Auxiliares y los Comandantes de Área certificarán que han orientado al personal del sistema de rango y al personal clasificado sobre la implantación del



Sistema de Audio y Video. Los mismos elaborarán un Registro con el nombre del personal objeto de dicha orientación y lo remitirá a la Superintendencia Auxiliar en Asuntos Internos.

12. Este Reglamento deja sin efecto cualquier comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que esté en conflicto con éste.

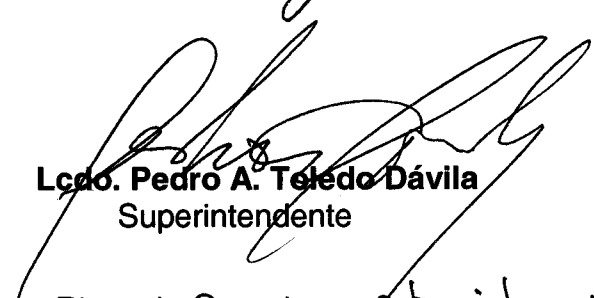
Artículo 14. Cláusula de Salvedad

Si alguna de las disposiciones de este Reglamento fuera declarada inconstitucional por parte de un Tribunal competente, el resto de sus cláusulas prevalecerán.

Artículo 15. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

En San Juan de Puerto Rico el 28 de mayo de 2007


Lcdo. Pedro A. Teledo Dávila
Superintendente

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 2 de abril de 2007.


Hon. Anibal Acevedo Vilá
Gobernador

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del “Reglamento de Normas y Procedimientos para el Uso y Manejo de los Sistemas de Audio y Video Digital a Instalarse en Vehículos Oficiales” de la Policía de Puerto Rico, promulgado por el Superintendente de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho Reglamento está dirigido a implementar las normas y procedimientos que regirán la utilización de los sistemas de audio y video digital a instalarse en los vehículos oficiales de la Policía de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 2 de abril de 2007.



Aníbal Acevedo Vilá